



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de enero de 2022
Ref. 76001400302520200037000

De cara al escrito allegado por la parte actora y atendiendo las presiones señaladas, se realizó una verificación del expediente y se advierte que las direcciones pendientes por diligenciar presentan un resultado negativo.

Por lo anterior, es procedente el emplazamiento de la ejecutada **Lucelly Trujillo Ordoñez** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Lucelly Trujillo Ordoñez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de enero de 2022** a las 8:00 am
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320200048000

Auto Interlocutorio No. 46

Cali, 17 de enero de 2022.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de enero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520200066000

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 6 de octubre de 2021 al demandado **Esteban Devia Obando**, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020 fl 12 del índice.

Ahora, de conformidad con lo solicitado por la abogada de la parte actora-subrogataria- en escrito obrante a folio 13 del índice, se ordena el emplazamiento de la ejecutada **Ana Erlis Sánchez Arévalo** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Ana Erlis Sánchez Arévalo** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

En cuanto al escrito de sustitución allegado, se reconoce como apoderado sustituto de la parte ejecutante a la abogada Engie Yanine Mithell de la Cruz, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520200071900

Auto No.45.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros "Cootraemcali"** contra **Alberto Herrera Hurtado y Nelcy María Cárdenas Buitrago**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$41.520.892** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó personal – el día 27 de septiembre de 2021 (art. 291 de C. G. P.) – y, en el término concedido, no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cresi S.A.S.** contra **Alberto Herrera Hurtado y Nelcy María Cárdenas Buitrago**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.900.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Ref. 76001400302520210023500

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la citación para la notificación personal a la parte (artículo 291 del C. G. P.), mismos que serán glosados al expediente; sin embargo, no podrán tenerse como válidos como quiera que en la comunicación enviada se omitió señalar el término con que cuenta la parte demandada para comparecer al juzgado a notificarse.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2022** a
las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210040300

Auto Interlocutorio No. 12

Cali, 13 de enero de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Luis Fernando Cuero Playonero y Nilson Jairo Bonilla Ruiz**, por pago total de la obligación.

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Librense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022
Ref. 76001400302520210054600

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito anteriores y por ser procedente el emplazamiento de la ejecutada **María Deicy Herrera Gómez** en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

En cuanto a la solicitud del nombramiento del curador no es el momento oportuno, toda vez que no se ha cumplido el tiempo para la designación.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **María Deicy Herrera Gómez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de enero de 2022** a las
8:00 am
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210068300

Auto Interlocutorio No. 13

Cali, 13 de enero de 2022

Dentro del presente asunto, se allega petición de terminación, que resulta procedente conforme el artículo 461 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** propuesta por el **Banco Coomeva S.A** contra **Rodolfo Rojas Ruiz**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2022.

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregado a la parte demandada, quien se hará cargo de su inscripción.

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 13 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210077700

Auto Interlocutorio N.º 14

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal señalada en el inciso 3º del artículo 204 del C. G. P., en concordancia con el inciso 6º del artículo 185 del C. G. P., el representante legal de la Sociedad Yacumal Chilito S.A.S., citada a absolver interrogatorio de parte como prueba anticipada no justificó su inasistencia a la audiencia que para tal propósito se fijó y, dado que, el solicitante allegó sobre con cuestionario escrito que debía absolver el citado (fl. 132 a 140), este Despacho, procedió a dar apertura al referido sobre y constatar la existencia de un cuestionario de 14 preguntas, el cual fue aportado con anterioridad a la audiencia.

Se dejan las anteriores constancias, con el propósito de que se tengan en cuenta por el Juez ante quien vayan a aducirse las aludidas pruebas para los efectos del inciso final del artículo 174 del C. G. P., de conformidad con el cual, “la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Conforme a lo expuesto, y dado que no existe actuación pendiente dentro del presente trámite, el Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR CONSTANCIA** que la Sociedad Yacumal Chilito S.A.S. representada legalmente por Harold Arnolds Chilito Beltrán, citada a interrogatorio de parte como prueba anticipada no justificó su inasistencia a la audiencia fijada con tal propósito.
2. **ARCHIVASE** el expediente en su oportunidad correspondiente.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las
8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210089000

Auto Interlocutorio No. 15

Cali, 13 de enero de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Ricardo Alberto Gardezabal Micolta, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210098900

Auto Interlocutorio No. 52

Cali, 17 de enero de 2022.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, debe indicar la parte demandante con precisión y claridad cuál es el valor de capital por concepto de la obligación que se ejecuta, como quiera que incluyó el valor de capital más los intereses corrientes como pretensión principal.
- Como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, debe indicar la parte demandante de manera precisa y clara, hasta que fecha pretende el cobro de los intereses corrientes, como quiera que solo menciona desde cuando se hacen exigibles.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520210099000

Auto Interlocutorio No. 53

Cali, 17 de enero de 2022.

Prevía revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Debe aportarse como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento de las personas que ostentan calidad de herederos correspondientes a José Harvey Álvarez Montoya y Eduard Franklin Álvarez Montoya, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del C.G.P.
- Debe aportarse como anexo de la demanda el registro civil del matrimonio de las personas que se denuncian como causantes.
- Debe indicarse donde recibe notificaciones físicas y electrónicas José Harvey Álvarez Montoya y Eduard Franklin Álvarez Montoya, como quiera que deben ser notificados conforme al artículo 492 del C.G.P.
- Debe aportarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes denunciados como relictos, tal como lo regla el numeral 5° del artículo 489 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520210099600

Auto Interlocutorio No. 54

Cali, 17 de enero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. P. deberán aclararse los hechos y las pretensiones para determinar cuales son los cánones de arrendamiento adeudados y, en general, señalar en que consistió la mora que se invoca como causal para la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento.

No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2022 a las 8:00 am

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El secretario